



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 por el cual el contribuyente **NN** en adelante **NN** con **RUC 00** con interpuso recurso de reconsideración contra la **RP DPTT N° 00/00**.

CONSIDERANDO: Que **NN** presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Que de las irregularidades detectadas en la Fiscalización realizada al contribuyente **NN** y luego del sumario instruido al respecto, la SET emitió la **RP DPTT N° 00/00** mediante la cual determinó la obligación tributaria de la firma de **G 40.681.818 (Guaraníes cuarenta millones seiscientos ochenta y un mil ochocientos diez y ocho)**, en concepto de IRACIS, más la multa por defraudación, porque durante el sumario administrativo comprobó que el recurrente no declaró la totalidad de sus ingresos.

La SET constató que el contribuyente incurrió en Defraudación conforme al tipo legal previsto en el Art.172 de la Ley Tributaria, ya que se comprobó una contradicción evidente entre los libros o documentos y los datos que surjan de las declaraciones juradas, la exclusión de operaciones o ventas que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al monto del tributo y el suministro de informaciones inexactas concernientes a las ventas o ingresos, puesto que **NN prestó servicios que no fueron declarados en su totalidad a la SET, lo cual repercutió en el impuesto a ingresar**. Este hecho no fue desvirtuado por el sumariado por lo que la SET efectuó la siguiente determinación:

Ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible	Impuesto del 10%	Multa del 100%	Total G
2009	IRACIS GENERAL	203.409.090	20.340.909	20.340.909	40.681.818
TOTALES		203.409.090	20.340.909	20.340.909	40.681.818

El recurrente argumentó que siempre colaboró con la SET en las investigaciones que le fueron realizadas, reiteró los argumentos ya referidos en el sumario, tales como la ilegalidad del bloqueo de su RUC y que no conoce las razones constituyéndose en una sanción que atañe la muerte civil del mismo; que la obligación se halla prescrita pues la declaración del IRACIS 2009 fue presentada el 07/10/2010 por única vez; y que el contribuyente denunció el 08/01/2010 el extravío de sus documentos, mucho antes de que iniciaran los controles fiscales, por ese motivo al no tener todas las documentaciones a la vista incurrió en un "error" el cual es causal de exclusión de responsabilidad conforme al Art. 185 de la Ley N° 125/91.

En cuanto a la calificación de la conducta, el contribuyente señaló que su actuar se encontraba viciado por no contar con toda la información necesaria al momento de elaborar las liquidaciones de los impuestos, las cuales fueron hechas por el contador, las declaraciones presentadas en estas condiciones constituyeron en omisiones absolutamente involuntarias, no pudiendo determinarse que la conducta del recurrente sea dolosa.

El Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR 2) refutó cada unos de los argumentos expresados por **NN** los cuales casi en su totalidad ya fueron analizados y rebatidos en la RP recurrida.

Con relación a la prescripción solicitada, el DSR 2 señaló que el Art. 164 de la Ley N° 125/91 establece que la prescripción de la acción para el reclamo del cobro de las obligaciones empieza a computarse a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual se debieron cumplir las obligaciones o se cometieron las infracciones, a no ser que existan causales de interrupción establecidas en el Art. 165 de la misma ley, y en el caso concreto del IRACIS de 2009, solamente transcurrieron 4 años desde el inicio del cómputo que fue el 01/01/2011, debido a que el 30/12/2015 se suscribió el Acta Final en presencia de 2 testigos, el Sr. XX y la XX, la cual constituye causal de interrupción del plazo (Art.165 num 1), por lo que la acción para el reclamo de este impuesto aún no prescribió, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Nº	Obligación	Periodos o Ejercicios Fiscales	Comienza el conteo	Interrupción- Suscripción del Acta Final en presencia de 2 testigos	Plazo Transcurrido	Plazo vigente Prescripción
1	IRACIS	2009	01/01/2011	30/12/2015	4 años	01/01/2022

Asimismo, el DSR 2 agregó que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal sostiene el mismo criterio respecto al computo del plazo de ley, conforme se observa en el Acuerdo y Sentencia N° 734/2016 en el cual expresa: *"En tal situación y considerando que las obligaciones tributarias corresponden al ejercicio que inició el 1° de enero de 1998 y culminó el 31 de diciembre de dicho año, las obligaciones relacionadas a dicho año fiscal a mi juicio prescribieron el 1° de enero del año 2005"*.

Igualmente, el DSR 2 verificó que la situación del RUC del contribuyente en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, y constató que el bloqueo se realizó en virtud al Art. 1º, num 3 de la Res. Gral. N° 62/2011, debido a que no presentó la totalidad de las documentaciones solicitadas por la Dirección General de Grandes Contribuyentes mediante su Nota N° 00 del 00/00/00, por lo que el bloqueo se ajusta a derecho. Ahora bien, el DSR 2 aclaró que el bloqueo cuestionado por el sumariado no se encuentra relacionado con el control que diera origen al presente sumario y actual recurso, por lo que no puede expedirse al respecto.

En cuanto a la determinación del IVA, el DSR 2 confirmó que el contribuyente emitió la factura N° 001-001-00000, por un valor imponible de G 17.272.727, pero la registró en su Libro Ventas y en su DDJJ solo por G. 10.909.091, surgiendo una diferencia de G 6.363.636 de ventas no declaradas, motivo por el cual, el equipo auditor de la SET reliquidó el tributo, pero como registra saldos a su favor, no resulta monto alguno a favor del fisco.

Ahora bien, con relación al IRACIS, el DSR 2 señaló que el contribuyente declaró un total de G 113.636.364 en concepto de



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

ingresos, en tanto que conforme a los comprobantes verificados, el total de las ventas realizadas ascendió a G 317.045.454, por lo que la diferencia de G 203.409.090 constituye efectivamente base imponible para dicho tributo.

El DSR 2 concluyó que en definitiva el contribuyente no presentó argumentos o documentos que desvirtúen los hechos confirmados en la RP DPTT N° 00, por lo que considerando todo lo precedentemente expuesto, corresponde No hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto y confirmar el ingreso del IRACIS de 2009 de G 20.340.909, y la obligación de rectificar la DDJJ de IVA de abril de 2009, incluyendo la suma de G 6.363.636 como ingreso.

Finalmente de los hechos constatados en autos, considerando que no existen argumentos que desvirtúen lo ya señalado en la RP recurrida, el DSR 2 ratificó la postura de la SET en razón de que el contribuyente incurrió en infracción según lo establecido en la Ley N° 125/91, ya que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta como Defraudación conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley Tributaria, continuó señalando que con base en los hechos denunciados por el equipo auditor de la SET, comprobó las presunciones establecidas en el **Art. 173**, pues se probó la contradicción evidente entre los libros o documentos y los datos de las declaraciones juradas, también la exclusión de operaciones o ventas que implicó una declaración incompleta de la materia imponible y que afectó al monto del tributo, así como el suministro de informaciones inexactas concernientes a las venta o ingresos, puesto que **NN prestó servicios que no fueron declarados en su totalidad a la SET, hecho que repercutió en el impuesto a ingresar.**

Los hechos referidos no fueron desvirtuados por el sumariado durante el sumario ni en la etapa recursiva, pues no aportó prueba alguna capaz de refutar las denuncias del equipo auditor de la SET, por lo que NO CABE DUDA QUE SE CUMPLE lo establecido en el Art. 172 de la normativa señalada y los tres elementos citados en ella: **1-** Que se trate de una conducta, acción u omisión, en este caso omisión, ya que no declaró la totalidad de sus ingresos hecho que repercute directamente en la base imponible de los impuestos auditados; **2-** Existencia de un ardid desplegado por **NN** ya que declaró BAJO JURAMENTO montos que no condicen con los comprobantes de ventas emitidos, aun cuando tenía pleno conocimiento de que se deben invocar en las liquidaciones todos los ingresos los cuales deben estar debidamente documentados; y **3-** La existencia de un perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, el cual está representado por los impuestos no ingresados.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR 2 recomendó NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN** contra la RP DPTT N° 00/00.

POR TANTO, en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 125/91,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente **NN** con **RUC 00** y **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° 00/00 en todos sus términos, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

Ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible	Impuesto del 10%	Multa del 100%	Total G
2009	IRACIS GENERAL	203.409.090	20.340.909	20.340.909	40.681.818
TOTALES		203.409.090	20.340.909	20.340.909	40.681.818

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la mora de conformidad al Art 171 de la Ley N° 125/91.

Art. 2°- NOTIFICAR al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91 a efectos de que en el perentorio plazo de 18 (diez y ocho) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, **INGRESE** los montos que correspondan al tributo y a la multa aplicada y **RECTIFIQUE** el IVA Gral. correspondiente al periodo fiscal de abril de 2009 y los siguientes que correspondan, caso contrario la SET procederá de oficio a realizar los ajustes pertinentes en la cuenta corriente del contribuyente.

Art. 3°- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN.